

## ANEXO “CHARLIE”

### **CRITERIOS PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNA INSTALACIÓN PORTUARIA, DEL CODIGO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (CODIGO PBIP)**

#### 1.- DETERMINACION DE LOS NIVELES DE PROTECCION

1.1 La Prefectura Nacional Naval, será quien determine los niveles de Protección para las Instalaciones Portuarias a las cuales se les aplica la presente norma, e impartirá, cuando sea necesario, las instrucciones y facilitará la información pertinente a los buques e instalaciones portuarias en caso de que su seguridad pueda verse afectada.

#### 2.- PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA

2.1 La Instalación Portuaria deberá ajustarse a los niveles de protección establecidas por la Prefectura Nacional Naval y en base a la Parte B del Código de Protección del Buque y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP).

2.2 Cuando un Oficial de Protección de una Instalación Portuaria sea notificado que un buque opera con un nivel de protección más alto que el de la instalación, dicho Oficial deberá informar de la situación a la Unidad de la Prefectura Nacional Naval que corresponda, y ponerse en contacto con el Oficial de Protección del Buque, para coordinar las medidas a tomar acorde al Plan, o a las que en particular se dispongan.

#### 3.- EVALUACION DE LA PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA (EPIP)

3.1 La instalación portuaria, deberá realizar una evaluación de su protección, la que estará a cargo de una Organización de Protección Reconocida (OPR), la que se ajustará a las orientaciones establecidas en la Parte “B” del Código de Protección del Buque y de las Instalaciones Portuarias. Dicha evaluación deberá ser aprobada por la Secretaría de Protección Marítima (SEPMA), de la Prefectura Nacional Naval.

- 3.2 La Evaluación de Protección de una Instalación Portuaria se ajustará al procedimiento establecido en el Apéndice I de este Anexo.-  
En caso de que la evaluación sea realizada por una Organización de Protección Reconocida, deberá presentar el método de evaluación a utilizar para su aprobación por parte de la Prefectura Nacional Naval.
- 3.3 Cuando una Organización de Protección Reconocida realice la Evaluación de una Instalación Portuaria, la presentará por escrito para su análisis y aprobación ante la Prefectura Nacional Naval, estableciendo el método utilizado, una descripción de los puntos vulnerables constatados y de las medidas correctivas que pueden aplicarse, para fortalecer cada punto débil detectado. Dicho documento deberá ser protegido contra el acceso y divulgación no autorizada.
- 3.4 Las Evaluaciones de la Protección de la Instalación Portuaria se revisarán y actualizarán periódicamente en base a las nuevas amenazas que surjan y a cambios o modificaciones en la Instalación Portuaria.

#### 4.- PLAN DE PROTECCION DE LA INSTALACION PORTUARIA (PIIP)

En base a la Evaluación de la Instalación Portuaria, la misma elaborará y mantendrá un Plan de Protección adecuado para la Interfaz Buque- Puerto.

- 4.1 El Plan de Protección de la Instalación Portuaria sólo podrá ser confeccionado por una Organización de Protección Reconocida por la Prefectura Nacional Naval.
- 4.2 Dicho Plan deberá contemplar los tres niveles de protección establecidos.
- 4.3 El Plan estará protegido contra el acceso y divulgación no autorizada; y podrá mantenerse en formato electrónico, previniéndose procedimiento para evitar su supresión, destrucción o modificación no autorizada.
- 4.4 El Plan de Protección de la Instalación Portuaria y sus enmiendas deberá ser aprobado por la Prefectura Nacional Naval.
- 4.5 La aprobación del Plan y sus enmiendas serán registradas, por la SEPMA, en el cuerpo del Plan, salvo que se encuentre en formato electrónico, en cuyo caso su aprobación y enmiendas se registrarán en soporte papel el cual deberá ser mantenido junto con la Declaración de Cumplimiento.
- 4.6 Ante un retraso justificado en implementación del Plan y sus enmiendas debe informarse a la Prefectura Nacional Naval o a sus Unidades dependientes, a fin de coordinar y disponer medidas de

protección temporales, que permitan mantener un nivel de protección equivalente, durante el período de transición.

4.7 En el desarrollo del Plan de Protección de la Instalación Portuaria, deberá incluir el cronograma o programa de su implantación.

4.8 El Plan de Protección no deberá contener en su desarrollo, la E.P., dado que ésta fue aprobada previamente.

Sólo deberá mencionarse la fecha de aprobación de la misma y archivarse juntas en lugar seguro.

## 5.- OFICIAL DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA (OPIP)

5.1 Las instalaciones portuarias a las que se le aplique el Código de Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias (Código PBIP), y aquellas que la Prefectura Nacional Naval determine, deberán designar una o más de una persona como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria.

5.2 Se puede designar a una persona como Oficial de Protección de más de una instalación portuaria.

## 6.- REGISTROS

6.1 Se deberán llevar Registros de todas las actividades previstas en el Plan, las que serán mantenidos por un período del tiempo no menor a 5 (cinco) años.

## 7.- DECLARACIONES DE PROTECCION MARITIMA

7.1 El Plan de Protección de una Instalación Portuaria, deberá indicar en que casos se deberá formalizar una Declaración de Protección y el procedimiento a cumplir por el Oficial de Protección de la misma, en base a las instrucciones de la Prefectura Nacional Naval.

7.2 En casos no previstos en el Plan de Protección de una Instalación Portuaria, la Prefectura Nacional Naval definirá cuando será necesaria una Declaración de Protección Marítima.

7.3 La Declaración de Protección Marítima incluirá las medidas de protección que puedan compartir el buque y la instalación portuaria, estableciendo las responsabilidades en cada parte, acorde a lo establecido en el Apéndice III de este Anexo.

## 8.- AUDITORIA, EXAMEN Y ENMIENDA

- 8.1 El Plan de Protección de una Instalación Portuaria debe establecer los procedimientos que utilizará el Oficial de Protección de la misma, para comprobar su eficacia, para su examen, actualización y/o enmiendas.
- 8.2 Un plan de Protección de una Instalación Portuaria deberá ser sometido a un nuevo examen cuando :
- 8.2.1 Se cambia la Evaluación de Protección de la Instalación Portuaria,
  - 8.2.2 realizada una auditoria independiente del Plan de Protección de una Instalación Portuaria o de los controles de gestión que realice la Prefectura Nacional Naval a la estructura orgánica de protección de la misma, surjan fallas de organización o dudas sobre elementos importantes del Plan de Protección aprobado,
  - 8.2.3 haya ocurrido un suceso que halla afectado la Protección de una Instalación Portuaria, o de una amenaza registrada.
  - 8.2.4 La Instalación Portuaria amplia o modifica su emplazamiento.
- 8.3 El Oficial de Protección de una Instalación Portuaria, podrá recomendar enmiendas al Plan aprobado, previo examen del mismo.
- 8.3.1 Se deberán presentar ante la Prefectura Nacional Naval (SEPMA), para su examen y aprobación, las enmiendas el Plan de Protección de una Instalación Portuaria, relativas a:
    - 8.3.2 Cambios propuestos que modifiquen sustancialmente los criterios adoptados para mantener la protección de una instalación portuaria.
    - 8.3.3 Cuando se toman medidas de supresión, alteración o sustitución de barreras permanentes o equipos, y de sistemas de vigilancia que se consideraren esenciales para garantizar la protección de una instalación portuaria.

## 9.- DECLARACION DEL CUMPLIMIENTO DE UNA INTALACIÓN PORTUARIA (DCIP)

- 9.1 Cumpliendo con el proceso de Certificación previsto en la presente Disposición (ver Apéndice IV), la Prefectura Nacional Naval expedirá una Declaración del Cumplimiento de la Instalación Portuaria, acorde al Apéndice V de éste Anexo.

- 9.2 Otorgada una Declaración del Cumplimiento de una Instalación Portuaria, la Secretaría de Protección Marítima de la Prefectura Nacional Naval, asentará dicha información en la página que, a sus efectos posee la Organización Marítima Internacional (OMI), obteniendo de allí el número OMI, el que se anotará en la Declaración que se expide.
- 9.3 La Declaración del Cumplimiento expida por la Prefectura Nacional Naval, tendrá una validez no mayor a 5 (cinco) años. La validez de la misma estará sujeta a las verificaciones correspondientes.

## 10.- CASOS PARTICULARES

- 10.1 Los casos no contemplados en la presente Disposición Marítima y / o aquellos que por la naturaleza del servicio que prestan, o por la suya propia, o por el área geográfica de operación o los buques que reciban, merezcan un tratamiento particular, serán analizados oportunamente por la Prefectura Nacional Naval.

## APÉNDICES

- I.- Guía para Evaluar la Protección de una Instalación Portuaria.-
- II.- Criterios para el desarrollo de un Plan de Protección de las Instalaciones Portuarias (PPIP).-
- III.- Modelo de “Declaración de Protección Marítima”.-
- IV.- Diagrama de flujo del Procesos de Certificación.-
- V.- Modelo de “Declaración del Cumplimiento de Instalación Portuaria”.-